

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Tax Paramo S.A
Demandado	Servicio Occidental de Salud S.O.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00114 00

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** En el particular el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como medios de convicción de allí que para respetar lo lineado en la norma en cinta debe concretarlos e individualizarlos; tal exigencia particularmente se predica de las incapacidades arrimadas, pero no relacionadas en su totalidad.

2. El artículo 26 del C.P.T numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”**. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Jorge Mario Hincapié León**, ello por cuenta que, el poder anexado, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en

los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo:

- i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico
- ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandante y tampoco se cumplió con

los requisitos establecidos en el **Decreto 806 de 2020**, explicados anteriormente.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece que: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que: **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”**. En el caso particular se denota que el apoderado judicial allega captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a la entidad demandada, pero del cual no se puede inferir que documentos fueron enviados a través de este medio, por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá remitir la subsanación y sus anexos de manera **simultánea** al correo del despacho y a la demandada por correo electrónico.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LODOÑO
JUEZA

scv

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 de abril de 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ab550e82e3d785f7972e6ec30d1e568ecd36c5131b1bd9e718dcbdee231ba4

Documento generado en 26/04/2021 03:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>